



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 1026-2017-ANA/TNRCH

Lima, 14 DIC. 2017

EXP. TNRCH : 897-2017
 CUT : 148178-2017
 IMPUGNANTE : Gerardo Graciano Juárez Acahuana
 MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Torata
 Provincia : Mariscal Nieto
 POLÍTICA : Departamento : Moquegua

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Gerardo Graciano Juárez Acahuana y nula la Resolución Directoral N° 2241-2017-ANA/AAA I C-O, porque dicho acto administrativo incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Gerardo Graciano Juárez Acahuana contra la Resolución Directoral N° 2241-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 10.08.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña mediante la cual declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua con fines agrarios para los predios denominados La Ladera y Sojabaya, solicitado al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y declaró no haber lugar a emitir pronunciamiento respecto de la oposición formulada por la Comunidad Campesina de Tumulaca, Pocata, Coscore y Tala.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Gerardo Graciano Juárez Acahuana solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 2241-2017-ANA/AAA I C-O.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando los siguientes argumentos:

- 3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña contravino el principio del debido procedimiento administrativo al emitir la Resolución Directoral N° 2241-2017-ANA/AAA I C-O, sin motivar su decisión.
- 3.2. La autoridad de primera instancia efectuó una incorrecta evaluación de los documentos que acompañó a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua superficial para fines agrarios, razón por la cual presenta nuevos medios probatorios¹ a fin de que sean analizados adecuadamente.

¹ Testimonio de compra venta de los predios denominados Piedra Grande y el Pacay, Recibos de Pago por Tarifa de Agua y Constancias emitidas por la Junta de Usuarios del distrito de Riego de Moquegua, Declaración Jurada de Impuesto Predial de los predios antes mencionados

4. ANTECEDENTES:

4.1. El señor Gerardo Graciano Juárez Acahuana, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 27.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su escrito adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- a) El Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
- b) La escritura de compraventa y enajenación perpetua de los predios denominados La Ladera y Sojabaya, que otorgó el señor Julián Atali Acahuana Marca y la señora Marta Salome Heredia Duran a favor del señor Gerardo Graciano Juárez Acahuana ante el Notario Público de la Provincia de Mariscal Nieto.
- c) Las copias de Recibo de Pagos del Impuesto Predial correspondiente al periodo 2015 para los predios denominados La Ladera y Sojabaya.
- d) Recibo de Pago por Tarifa de Agua correspondiente al periodo 2015 para los predios denominados La Ladera y Sojabaya.
- e) La Constancia N° 114-2015-JUDR/MOQ de fecha 20.10.2015, mediante la cual la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua señaló que el señor Gerardo Graciano Juárez Acahuana se encuentra registrado como usuario de agua y se encuentra al día en el pago por uso de agua desde el año 2004 al año 2015, para los predios denominados La Ladera y Sojabaya.

4.2. La Administración Local de Agua Moquegua realizó una inspección ocular el 31.05.2016, en los predios denominados La Ladera y Sojabaya, señalando que se verificó lo siguiente:

- a) *"Se realizó la inspección ocular al predio denominado La Ladera. La ubicación geográfica de la fuente de agua es el río Tumilaca donde el administrado utiliza para el riego de su predio. La existencia de la infraestructura hidráulica de riego usada es el C-D Alto Pocata de capacidad de 60 l/s, el predio tiene un área total y bajo riego de 0.31 ha; la actividad que se desarrolla es la agrícola"*.
- b) *"Se realizó la inspección ocular al predio denominado Sojabaya. La ubicación geográfica de la fuente de agua es el río Asana donde el administrado utiliza el recurso hídrico para el riego de su predio. La existencia de la infraestructura hidráulica de riego usada es el río Asana, C-D Sojabaya Norte C. El punto de captación es la Bocatoma Sojabaya Norte y el predio tiene un área total y bajo riego de 0.23 ha; la actividad que se desarrolla es la agrícola"*.

Mediante el Oficio N° 2542-2016-ANA-AAA.C-O/ALA.MOQ de fecha 09.09.2016, se corrió traslado a la Comunidad Campesina Tumilaca, Pocata, Coscore y Tala respecto de la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por el señor Gerardo Graciano Juárez Acahuana, otorgándole 10 días hábiles para formular oposición si fuera el caso.

4.4. Mediante el escrito ingresado el 23.09.2016, la Comunidad Campesina Tumilaca, Pocata, Coscore y Tala formuló una oposición a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por el señor Gerardo Graciano Juárez Acahuana, argumentando que si bien el solicitante es comunero, usuario del agua; sin embargo, no es poseedor de los predios donde se hace uso del agua, ya que corresponde a la Comunidad Campesina Tumilaca, Pocata, Coscore y Tala la posesión de los terrenos comunales razón por la cual la autorización no debe otorgarse al solicitante. La referida Comunidad Campesina adjuntó a su escrito la copia literal de la Partida N° 11021296 sobre la inscripción del predio rural de la Comunidad Campesina de Tumilaca, Pocata, Coscore, y Tala.

4.5. En el Informe Técnico N° 290-2016-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 01.11.2016, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa de Agua Caplina - Ocoña señaló que el administrado cumplió con acreditar los requisitos dispuestos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.



4.6. Mediante el escrito de fecha 06.12.2016, el señor Gerardo Graciano Juárez Acahuana, solicitó que se incluyan los siguientes documentos al expediente administrativo:

- a) El Padrón de Usuarios de Agua de la Comisión de Usuarios de Agua del Subsector Hidráulico Pocata, Coscore, Tala de la Junta de Usuarios Moquegua, donde se encuentra registrada como usuario el señor Gerardo Graciano Juárez Acahuana para los predios denominados La Ladera y Sojabaya.
- b) El Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua con Fines Agrícolas de la Administración Local de Agua Moquegua, donde se encuentra registrado como usuario el señor Gerardo Graciano Juárez Acahuana para los predios denominados La Ladera y Sojabaya.
- c) Copia de la Resolución Administrativa N° 01-2005-ATDR.M/DRA.MOQ de fecha 11.01.2005 mediante la cual la Administración Técnica del Distrito de Riego Moquegua aprobó la Conformación de Bloques de Riego del Valle Moquegua.
- d) Copia de la Resolución Administrativa N° 083-2013-ANA.ALA.MOQ de fecha 21.11.2013, mediante la cual la Administración Local de Agua Moquegua reconoció a la Junta Directiva de la Comisión de Usuarios de Agua del Sub Sector Hidráulico Pocata, Coscore, Tala en la cual el señor Gerardo Graciano Juárez Acahuana figura como Presidente.



4.7. La Administración Local de Agua Moquegua a través del Informe N° 338.2017-ANA-AAA.C.O-ALA.MOQ/ERH-HCAU de fecha 20.04.2017, señaló que la solicitud de formalización de licencia de uso de agua para fines agrarios no puede tramitarse como una licencia individual sino bajo el marco de un procedimiento de formalización de licencia de uso de agua superficial en bloque; ya que, los predios están comprendidos en el perímetro de la Comunidad Campesina Tumilaca, Pocata, Coscore y Tala por tanto el trámite deberá ser solicitado por un representante de dicha comunidad.



4.8. La Administración Local de Agua Moquegua mediante la Carta N° 174-2017-ANA-AAA.C.O/ALA.MOQ de fecha 20.04.2017, comunicó al señor Gerardo Graciano Juárez Acahuana que la solicitud de formalización de licencia de uso de agua para fines agrarios no puede tramitarse como una licencia individual sino bajo el marco de un procedimiento de formalización de licencia de uso de agua superficial en bloque.



4.9. Mediante el escrito de fecha 12.05.2017, el señor Gerardo Graciano Juárez Acahuana solicitó se "reconsidere" lo señalado en la Carta N° 174-2017-ANA-AAA.C.O/ALA.MOQ y se tome en cuenta en el momento de resolver; la copia simple de la escritura pública de compraventa y la copia del autoevaluó de los predios denominados La Ladera y Sojabaya correspondiente al periodo 2016, que demuestran la posesión individual de los referidos predios y los Recibos de Pago por Tarifa de Agua correspondiente al periodo 2016.



4.10. La Administración Local de Agua Moquegua mediante el Informe Técnico N° 542-2017-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ-AT/HCAU de fecha 08.06.2017, señaló que pese a que los predios cuentan con asignación de volumen de agua, según el estudio de asignación de agua por bloques aprobada por la Resolución Administrativa N° 01-2005-ATDR.M/DRA.MOQ técnicamente no procede la solicitud de formalización de licencia de agua con fines agrarios presentada por el señor Gerardo Graciano Juárez Acahuana; ya que, los predios denominados La Ladera y Sojabaya se ubican dentro del área de la Comunidad Campesina Tumilaca, Pocata, Coscore y Tala debido a que el solicitante no acreditó la independización del citado predio.



4.11. Con la Resolución Directoral N° 2241-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 10.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña declaró no haber lugar a emitir pronunciamiento sobre la oposición formulada por la Comunidad Campesina Tumilaca, Pocata, Coscore y Tala e improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua con fines agrarios solicitado por el señor Gerardo Graciano Juárez Acahuana para los predios denominados La Ladera y Sojabaya, porque no presentó los documentos que acrediten los requisitos dispuestos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

Dicho acto administrativo fue notificado al solicitante y a la Comunidad Campesina Tumilaca, Pocata, Coscore y Tala el 22.08.2017, conforme consta en el acta de notificación obrante en el expediente administrativo.

4.12. El señor Gerardo Graciano Juárez Acahuana, con el escrito de fecha 15.09.2017, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral citada en el numeral precedente, conforme al argumentos recogidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución. El administrado adjuntó a su recurso los siguientes documentos:

- a) La escritura de compraventa y enajenación perpetua de los predios denominados La Ladera y Sojabaya, que otorga el señor Julián Atali Acahuana Marca y la señora Marta Salome Heredia Duran a favor del señor Gerardo Graciano Juárez Acahuana ante el Notario Público de la Provincia de Mariscal Nieto.
- b) Recibo de Pago por Tarifa de Agua de los años 2009, 2010, 2014, 2015, 2016 al 2017.
- c) Constancia N° 74-2017-JUDR/MOQ de fecha 11.09.2017, emitida por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Moquegua, en la que se deja constancia que el señor Gerardo Graciano Juárez Acahuana se encuentra registrado como usuario en el Registro Administrativo de Derecho de Uso de Agua desde el año 2004 hasta el año 2017, para los predios denominados La Ladera y Sojabaya, respectivamente.
- d) Declaración Jurada de Impuesto Predial de los predios antes mencionado del año 2017.



ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG², así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, **a quienes utilizan** dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.

Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización "**quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)**" (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.



Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”

6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

“2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”

6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua³ y según lo dispuesto en

El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.



el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI "la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua" (el resaltado corresponde a este Tribunal).

6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.



En ambos procedimientos, además de cumplirse con lo señalado en los literales precedentes, este Tribunal determina que sí es necesario que los administrados acrediten el uso actual del recurso hídrico, para acceder a la formalización o regularización de licencias de uso de agua.

Respecto a los requisitos para obtener licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA



6.7. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
 - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
 - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
 - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.8. Asimismo, en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, se especificaron los documentos que los administrados debían presentar para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio.

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de

b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.



- la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

6.9. De lo anterior se concluye que uno de los requisitos indispensables para acogerse al procedimiento de regularización o formalización establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, consistía en que los solicitantes debían de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hiciese uso del agua, pudiendo presentar entre otros documentos, una ficha de inscripción registral, así como una escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.

En relación con el otorgamiento de licencias de uso de agua en bloque a favor de las organizaciones de usuarios de agua y de las comunidades campesinas y nativas

6.10. El artículo 32° de la Ley de recursos Hídricos señala que *“las comunidades campesinas y comunidades nativas se organizan en torno a sus fuentes naturales, micro cuencas y subcuencas de acuerdo con sus usos y costumbres. Las organizaciones tradicionales de estas comunidades tienen los mismos derechos que las organizaciones de usuarios”*.

Por otro lado, el artículo 91° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que **“La Autoridad Nacional del Agua promueve el uso y rescate de las tecnologías, innovaciones, prácticas y conocimientos ancestrales sobre la conservación, la gestión y el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos, así como el otorgamiento de licencias de uso de agua en bloque, a favor de las comunidades campesinas y comunidades nativas”**.

6.11. Asimismo, el artículo 51° de la Ley de Recursos Hídricos establece que **“se puede otorgar licencia de uso de agua en bloque para una organización de usuarios de agua reconocida, integrada por una pluralidad de personas naturales o jurídicas que usen una fuente de agua con punto de captación común. Las organizaciones titulares de licencias de uso de agua en bloque emiten certificados nominativos que representen la parte que corresponde de la licencia a cada uno de sus integrantes.**

En el mismo sentido, en el numeral 1 del artículo 77° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se establece que **“las licencias de uso de agua en bloque se otorgan a una organización de usuarios, para el uso del agua por una pluralidad de beneficiarios, integrantes de la organización, que comparten una fuente y una infraestructura hidráulica común”**.

6.12. Con la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA se aprobó la Metodología para la Formalización del Uso de Agua Poblacional y Agrario, que tenía como objetivos específicos *“Formalizar con carácter masivo y gratuito, en los sectores rurales del país, los usos de agua en bloque de las organizaciones de usuarios reconocidas, comunidades campesinas y nativas que vengán usando el agua con fines poblacionales y agrarios, de manera pública, pacífica y continua por más de cinco años antes de la entrada en vigencia del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, Aprobado Mediante la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA”*.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por señor Gerardo Graciano Juárez Acahuana

En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, el impugnante refiere que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña contravino el principio del debido procedimiento administrativo al emitir un acto administrativo, la Resolución Directoral N° 2241-2017-ANA/AAA I C-O, sin motivar su decisión, este Tribunal opina lo siguiente:

6.13.1. Respecto a la motivación del acto administrativo y al Principio del Debido Procedimiento El numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece a la motivación como un requisito de validez del acto administrativo, según la



cual, dicho acto debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

- 6.13.2. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, regula el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que:

“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que le afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

- 6.13.3. En el presente caso se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña denegó la solicitud del impugnante y declaró infundado su recurso de reconsideración por cuanto de la evaluación del expediente administrativo verificó que el solicitante:

- Respecto a la titularidad del bien el solicitante no acreditó la independización de los predios denominados La Ladera y Sojabaya y en virtud que la Comunidad Campesina Tumilaca, Pocata, Coscore y Tala acreditó la propiedad del área comunal donde también se encuentra los predios antes mencionado.
- Respecto al uso del agua público, pacífico y continuo la titular no acreditó el uso del agua anterior al año 2004 a fin de cumplir con la antigüedad solicitada por la norma.

- 6.13.4. En el presente caso, el señor Gerardo Graciano Juárez Acahuana solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua la formalización de licencia de uso de agua para los predios denominados La Ladera y Sojabaya, en relación con la acreditación del uso del agua por el plazo de cinco años con anterioridad a la vigencia de la Ley de Recursos Hídricos, debe indicarse que con la incorporación de los medios probatorios en el escrito de apelación, el administrado ha cumplido con acreditar el plazo legal exigido para el uso del agua⁴.

A fin de acreditar la titularidad o posesión legítima de los referidos predios, el recurrente presentó; la escritura de compraventa y enajenación perpetua de los predios denominados La Ladera y Sojabaya, que otorga el señor Julián Atali Acahuana Marca y la señora Marta Salome Heredia Duran a favor del señor Gerardo Graciano Juárez Acahuana ante el Notario Público de la Provincia de Mariscal Nieto y la copia de la Declaración Jurada del Impuesto Predial de los predios denominados La Ladera y Sojabaya, correspondiente al periodo 2017.

- 6.13.5. Sin embargo, la Comunidad Campesina Tumilaca, Pocata, Coscore y Tala presentó oposición indicando que tiene inscrito su territorio comunal en la Ficha 22 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Moquegua y que se encuentra en posesión directa de los predios, pues no existe independización alguna. Anexa a su escrito copia

⁴ Para acreditar el uso del agua público, pacífico y continuo el solicitante adjuntó:

- La escritura de compraventa y enajenación perpetua de los predios denominados La Ladera y Sojabaya, que otorga el señor Julián Atali Acahuana Marca y la señora Marta Salome Heredia Duran a favor del señor Gerardo Graciano Juárez Acahuana ante el Notario Público de la Provincia de Mariscal Nieto.
- Recibo de Pago por Tarifa de Agua de los años 2009, 2010, 2014, 2015, 2016 al 2017.
- Constancia N° 74-2017-JUDR/MOQ de fecha 11.09.2017, emitida por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego de Moquegua, en la que se deja constancia que el señor Gerardo Graciano Juárez Acahuana se encuentra registrado como usuario en el Registro Administrativo de Derecho de Uso de Agua desde el año 2004 hasta el año 2017, para los predios denominados La Ladera y Sojabaya, respectivamente.
- Declaración Jurada de Impuesto Predial de los predios antes mencionado del año 2017

de la Partida N° 11021296 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Moquegua, que viene de la Ficha 22.

6.13.6. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 2241-2017-ANA/AAA I C-O, denegó el pedido de formalización de licencia de uso de agua superficial indicando que no existe convicción respecto a la titularidad de los predios y que el administrado no presentó documentos suficientes que permitan acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua.



6.13.7. De la lectura de la resolución impugnada, se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sustentó su decisión en el Informe Técnico N° 290-2016-ANA-AAA.CO-EE1⁵ y en el Informe Legal N° 380-2017-ANA-AAA.I CO-UAJ/GMMB. Siendo ello así, se aprecia que la cuestión a dilucidar es si las áreas sobre las cuales alegan tener derecho el señor Gerardo Graciano Juárez Acahuana y la Comunidad Campesina Tumilaca, Pocata, Coscore y Tala se encuentran o no superpuestas. Ahora bien, a efectos de establecer si existe o no superposición, es indispensable contar con los planos de ubicación de las áreas en discrepancia.



6.13.8. De la revisión del expediente, se observa que el señor Gerardo Graciano Juárez Acahuana y la Comunidad Campesina Tumilaca, Pocata, Coscore y Tala en el momento de presentar sus respectivos escritos no han adjuntado documento idóneo que permita determinar de manera fehaciente la forma y ubicación espacial de las áreas en cuestión, lo que impide efectuar la confrontación gráfica.

6.13.9. En este sentido, se advierte que la Resolución Directoral N° 2241-2017-ANA/AAA I C-O, fue emitida vulnerando el requisito de validez del acto administrativo, establecido en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; debido a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña al momento de sustentar su decisión emitió un acto administrativo con una motivación insuficiente, incurriendo en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo.



6.13.10. De acuerdo con lo expuesto, al amparo de lo establecido en el artículo 225° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde acoger el fundamento 3.1 del recurso de apelación y por tanto declarar fundado el recurso de apelación, debiendo declararse la nulidad de la Resolución Directoral N° 2241-2017-ANA/AAA I C-O.

6.13.11. Por otro lado, con la Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA se aprobó la Metodología para la Formalización del Uso de Agua Poblacional y Agrario, la Autoridad Nacional del Agua, la cual tiene como objetivos específicos *"Formalizar con carácter masivo y gratuito, en los sectores rurales del país, los usos de agua en bloque de las organizaciones de usuarios reconocidas, comunidades campesinas y nativas que vengán usando el agua con fines poblacionales y agrarios, de manera pública, pacífica y continua por más de cinco años antes de la entrada en vigencia del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, Aprobado Mediante la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA"*.



6.13.12. En el presente caso de la revisión del expediente administrativo se advierte que mediante la Resolución Administrativa N° 01-2005-ATDR.M/DRA.MOQ de fecha 11.01.2005, se aprobó la conformación de Bloques de Riego en el Valle de Moquegua, estableciéndose 18 bloques de riego, dentro de los cuales la Comunidad Campesina Tumilaca, Pocata, Coscore y Tala cuenta con una asignación del recurso hídrico; en consecuencia, en el



⁵ En el Informe Técnico N° 290-2016-ANA-AAA.CO-EE1, el Equipo de Evaluación señaló lo siguiente: "si bien el administrado cuenta con derecho propio en los predios este aún no ha realizado la subdivisión de los predios en vista que están dentro de la Comunidad Campesina y con ello estaría afectando derecho de terceros", concluyendo que no acredita la titularidad de los predios denominados La Ladera y Sojabaya.

presente caso resulta necesario que la autoridad de primera instancia verifique adicionalmente si el predio se encuentra en las áreas comprendidas en la conformación de los Bloques de Riego en el Valle de Moquegua y si el apelante se beneficia con dicha asignación con la finalidad de evitar la emisión de actos administrativos con el mismo objeto.

- 6.14. En este sentido, en tanto se ha declarado la nulidad de la resolución impugnada, este Tribunal considera que carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto al fundamento 3.2 contenido en el recurso de apelación formulado por señor Gerardo Graciano Juárez Acahuana.

Respecto a la reposición del procedimiento administrativo

- 6.15. En ese sentido, al haberse advertido una causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2241-2017-ANA/AAA I C-O y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde reponer el procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña requiera los planos de ubicación de las áreas sobre los cuales alegan tener derecho tanto el recurrente como la comunidad campesina y verifique si el predio se encuentra dentro de las áreas comprendidas en la conformación de los Bloques de Riego en el Valle de Moquegua luego de lo cual deberá emitir un nuevo pronunciamiento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1033-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por señor Gerardo Graciano Juárez Acahuana contra la Resolución Directoral N° 2241-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Declarar **NULA** la referida Resolución Directoral N° 2241-2017-ANA/AAA I C-O.
- 3°.- Retrotraer el presente procedimiento administrativo a fin que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña emita un nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua, previo cumplimiento de lo señalado en el numeral 6.15. de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



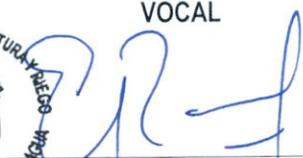
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GÜNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL